

á las tripulaciones y guarniciones, asegurándoles en mi Real nombre su cumplimiento.

ARTÍCULO 37.

A los Oficiales de guerra y Mayores podrá el Comandante general desembarcarlos si estuviesen enfermos, y fueren inútiles ó nocivos á bordo por su falta de inteligencia ó mala conducta, de que avisará al Capitan general del Departamento quando esté en proporcion de franquearle los reemplazos; y á los Oficiales de mar y Gente de tropa y marinería que por enfermedades habituales ó adquiridas en mi servicio se invalidaren, acreditándolo por exámen del Cirujano mayor, tendrá facultad para despacharlos con su licencia absoluta ó temporal, si hubiere proporcion de que se retiren á sus casas, socorriendo á todos oportunamente á cuenta de sus sueldos vencidos, á mas de las dietas que deban abonarse á los individuos de las clases que tienen asignado este goce, ya sea en raciones efectivas conduciéndose por agua, ó con dinero si por tierra; y propondrá los que juzgase acreedores al goce de Inválidos.

ARTÍCULO 38.

Esta facultado el Comandante general á despachar pasaportes en su nombre á favor de todos sus súbditos á quienes conceda licencia, ó comisione para objetos de mi servicio en qualquier parage en que se halle; y en países extranjeros certificarán mis Cónsules la legitimidad de estos pasaportes.

ARTÍCULO 39.

Podrá conceder licencia por un mes, ó con dispensa de una revista, á los Oficiales y Gente de su Esquadra quando esté de

invernada, y que los agraciados tengan sus casas ó intereses cerca del puerto en que esté fondeada; bien que con la obligacion de acudir todos al primer llamamiento; y debiendo pasar aviso de estas licencias á los oficios respectivos por el conducto del Mayor general, como se prescribe en su título.

ARTÍCULO 40.

Quando los Contra maestres de Esquadra embarcados, de Plana mayor, no sirviesen sus plazas á satisfaccion del Comandante general, podrá despedirlos ó desembarcarlos en Capital de departamento; pero si prosiguieren embarcados por falta de proporcion para su traslacion al de su pertenencia, cesará el aumento de goce por su destino. Tambien tendrá facultad el mismo Xefe para reemplazarlos fuera del Departamento con otros de la Esquadra, así en el caso referido, como en el de morir ó ausentarse, optando los nuevamente elegidos desde que lo sean, al aumento de sueldo que esté reglado, lo mismo que los que el propio General ascendiese en las mismas circunstancias, precedidos los correspondientes exámenes, para llenar las vacantes que hubiere, despachándoles sus nombramientos, que serán válidos, y en su virtud obtendrán desde luego los promovidos la propiedad de sus plazas, lo mismo que sucederá con los reemplazos de Carpinteros y Calafates que dispusiere en iguales términos el propio General.

ARTÍCULO 41.

En las ocasiones en que el Comandante general de Esquadra no tuviere á bien ascender á los Oficiales de mar, y solo determinaré habilitarlos, tendrán el goce de la plaza á que entran todos los que la sirvan con cargo, pero no los que están libres de responsabilidad; y así como está facultado

aquel Xefe para ascender y habilitar Contra maestres y Guardianes, lo está igualmente para suspenderlos del ejercicio de sus plazas, y aun para privarlos de ellas absolutamente, señalándoles la que hayan de ocupar, segun el mérito de su inteligencia y proceder; y asimismo con los que sirven de Patrones: pudiendo elegir para su falta el Oficial ó Artillero de mar que le pareciere digno de esta preferencia.

ARTÍCULO 42.

Si ocurriere la necesidad de formar hospitales en tierra, hacer compras ó abastos, carenar embarcaciones, ó otras empresas de gastos qualesquiera fuera de las Capitales del Departamento en que no haya establecidos estos auxilios, deberá el Comandante general procurarlos de las autoridades constituidas que puedan facilitarlos; y sobre la economía y legitimidad de estos gastos se observará el método establecido en los títulos de cuenta y razon.

ARTÍCULO 43.

No podrá el General en xefe de una esquadra variar en los casos comunes las obras esenciales de los navios, como cortar arboladura, mudar sus escotillas, ni alterar los aparejos, sino que se renovará lo que fuere menester, ó se compondrá, con arreglo á lo anterior, porque tales alteraciones deben hacerse con mi aprobacion en mis arsenales: si bien excepto de esta regla general la particular que pueda ocurrir y no ceda en menoscabo de mi servicio ó del lleno de autoridad concedida al Comandante general de Esquadra, quien siempre ha de responder así de sus providencias como de sus operaciones.

ARTÍCULO 44.

El Comandante de la Esquadra conservará con la mayor claridad las instrucciones y órdenes particulares que Yo le hubiese dado para el manejo de ella, y lo que interese á la comision pendiente, ya sea con arreglo á las mismas órdenes, ó ya con la indicacion del plan de ideas que haya formado para su cumplimiento; de todo lo qual formará pliego sellado y cerrado para entregar á los Comandantes de las Esquadras subalternas, ó solo á uno ó á mas, segun el tamaño y naturaleza del encargo, para cuyo desempeño, fiado por Mi á su cuidado, le toca prevenir con su prudencia el grado y clase de precauciones con que ha de asegurar su acierto.

ARTÍCULO 45.

Para la custodia de papeles, expedicion de todas las correspondencias de oficio y providencias reservadas ó comunes que ha de dictar el Comandante general, le concedo la facultad de elegir un Oficial desde Capitan de Fragata inclusive abaxo, que sirva á sus órdenes con título de Secretario y de Ayudante de su persona, declarando desde luego que será del mayor mérito tal destino, como que dentro del primer instituto del la mar y la guerra es el depositario de la confianza de su Xefe; y en quanto á gastos ó goces para la Secretaria se estará á los reglamentos en el particular.

ARTÍCULO 46.

El Capitan general del Departamento entregará al de la Esquadra las copias de tratados de paz ó artículos de convencion subsistentes con la Nacion marítima, los pliegos de reconocimiento entre nacionales y aliados, ya sea relativo á los buques de guerra, ó entre ellos y las Plazas; las lá-

minas partidas que sirven de patente para las Naciones Berberiscas, con las copias de los certificados de que mis Cónsules proveen á sus embarcaciones; los formularios de las patentes de que usan las Naciones marítimas, y tablilla de las leyes penales de esta Ordenanza, asiento de víveres y reglamentos comunes y particulares que tenga yo establecidos, y deban tenerse á la vista, para llenar en todas sus partes el servicio de mar y guerra.

ARTÍCULO 47.

Toda Esquadra ó baxel de guerra debe proteger á qualquiera embarcacion extranjera que acosada de sus enemigos se acoga al tiro de mi bandera; pero mis baxeles no maniobrarán al encuentro de ella, ni impedirán las operaciones entre beligerantes quando Yo sea neutral, sino que deberán amparar al que se refugie; y por tanto no se consentirá á los buques de guerra de otra Nacion acto alguno de prepotencia con desayre de mi bandera, cuyo decoro se ha de sostener aun á costa de hacer uso de la fuerza, boxo la seguridad de que la provocacion venga de la otra parte, que responderá de las resultas.

ARTÍCULO 48.

No permitirán los Comandantes de mis Esquadras ó baxeles que los Xefes militares ú otras autoridades constituidas en los puertos extranjeros hagan reconocimientos violentos en sus bordos con ningun motivo; y si despues de oficiar con el nervio y zelo que exige el decoro de mi bandera, para un acuerdo amigable segun la naturaleza del caso, se empeñasen sin embargo en usar de violencia, rechazarán la fuerza con la fuerza, como es debido al honor de mis armas.

ARTÍCULO 49.

Si ocurriere expedicion de tropas ú otros aprestos militares que hayan de conducirse á la órden de la Esquadra ó buques de guerra, intervendrá su Comandante general ó particular por sí ó por el Subalterno que nombre, en el precio y condiciones de los fletamentos, sin cuya condicion será nulo todo ajuste; y lo mismo en la habilitacion de los mercantes fletados, así en la parte marina, como en la cantidad y especies de su cargamento, para que todo se haga con el acierto que debe esperarse de quien procede con conocimiento en un punto que es de su profesion y su responsabilidad; por lo qual autorizo al General de la Esquadra para que promulgue bandos, é imponga penas pecuniarias ó personales á los Capitanes ó Patrones marchantes que se manejen mal en la navegacion, y premios en su carrera de Pilotos á los que se condujeren bien.

ARTÍCULO 50.

Se prohiben las arribadas contrarias á las instrucciones con que se hallare el General de la Esquadra, quien no se retirará á puerto sin haber llenado los objetos de su comision; y quando fondee en parages poco conocidos, hará levantar el plano, con las anotaciones hidrográficas necesarias á la seguridad de su Esquadra, y al bien general por adelantamiento de esta parte interesante á la navegacion.

ARTÍCULO 51.

Por sí ó por sus Delegados sancionará el Comandante general los consumos de los buques de su Esquadra; graduará de legítimas ó ilegítimas sus exclusiones y los reemplazos, de tal manera que el lleno de su autoridad y mando sea tan cabal

en la Esquadra por lo respectivo á ella, como el del Capitan general de Departamento en él, y en los buques sueltos que estén á su órden, pudiendo representar los dos Xefes al Generalísimo de mi Armada en caso de discordancia, aunque en ella se esté previamente á la opinion del que manda mis fuerzas armadas, como se ha prevenido en el artículo 3.

ARTÍCULO 52.

Solo por Mi ó por el Generalísimo de mi Armada naval, como superior Xefe de ella, podrán hacerse cargos al General de la Esquadra sobre el desempeño de las comisiones que estén ó hayan estado á su cuidado, ó sobre quejas que contra él se promuevan, debiendo satisfacer á los que de uno ó de otro modo se le produxeren; y por la misma razon por Mi únicamente ó por aquel superior Xefe de mi Marina se le darán órdenes, instrucciones y derrotas conducentes al acierto de su encargo.

ARTÍCULO 53.

Aunque en todos tiempos y de todas distancias debe el General de la Esquadra participarme sus operaciones y ocurrencias, y tambien al Generalísimo de mi Armada naval, lo hará al fin de la campaña con toda la extension y claridad que pueda convenir á mi noticia y al conocimiento de este superior Xefe; á quien dirigirá el diario de Navegacion ó navegaciones, y los informes de los Oficiales que hayan servido en la Esquadra, determinando el mérito ó demérito que á su juicio hubieren contraido; y por quanto estos informes deben constar igualmente al Capitan general del Departamento, le pasará el General de la Esquadra copia de los que hubiere dado al Generalísimo.

ARTÍCULO 54.

Concluida la campaña, y con la órden de desarmar los buques, se arriará su insignia con las formalidades determinadas en su lugar; y como desde aquel punto se consideran los baxeles por buques sueltos á la órden del Departamento, se hará el desarmo baxo la direccion de su Capitan general; dándole los Comandantes los estados y noticias que necesite al intento; á menos que la Esquadra fuese mandada por el Capitan general, en cuyo caso tomará el mando en tierra á su desembarco, y será de su cargo el desarmo.

ARTÍCULO 55.

Consiguiente á la separacion de los mandos de tierra y mar, quando Yo confriese la Esquadra al Capitan general del Departamento, entregará inmediatamente el mando de este al General que le sigue en graduacion ó antigüedad, si Yo no hubiese nombrado su reemplazo; pues al paso que instituyo la autoridad del General de la Esquadra en el lleno de autoridades necesarias á su desempeño, es mi voluntad que la gravedad de este encargo no se embarace ni ocupe con el otro mando, y que por el contrario pueda entregarse todo al desempeño de la primera y mayor confianza en el servicio de mi Marina Real, qual es el mando de mis fuerzas armadas.

ARTÍCULO 56.

Desembarcado un General sin haberle Yo declarado destino especial, ó afeccion determinada con ejercicio en la Capital del Departamento, podrá establecerse en la comprehension de él, con noticia de su Capitan general y á su órden; y no podrá separarse del citado limite sin disposicion ó licencia mia ó de mi Generalísimo, soli-

citada siempre por el Xefe del Departamento.

TITULO SEGUNDO.

Del Mayor General de Esquadra.

ARTICULO 1.

Luego que Yo me digné conferir el mando en xefe de Esquadra ó Division independiente á un Oficial general, me pondrá en el orden de su concepto y confianza tres Oficiales de su mismo grado mas modernos, ó del inmediato inferior, para que Yo elija el que haya de ocupar el puesto de Segundo; y en caso de que Yo tenga á bien nombrarlo, le estarán afectas las funciones de Mayor general segun aqui se especifican; pero si no me pareciere del caso este especial señalamiento de segundo Xefe, lo haré entender así al Comandante general de la Esquadra ó Division independiente, para que elija el Oficial de su satisfaccion, no Subalterno, que juzgue digno de ser Mayor general de que me pasará aviso, y se le facilitará desde luego por el Departamento, en que se le dará á reconocer siempre como en la Esquadra, cuyo mando le recaerá quando tuviese nombramiento mio particular de segundo Xefe, con arreglo al articulo primero del titulo 6°; y no teniéndolo, se observará en este punto lo que se prescribe en el articulo segundo del mismo titulo.

ARTICULO 2.

Tambien podrá el Oficial general, á quien Yo nombrare Comandante en xefe, señalar, de acuerdo con su Mayor general, un Oficial de su confianza, de clase inferior á la de este, pero no subalterna, que no tenga carácter de General, y sea el mas graduado de la Mayoria despues del Xefe de este ramo, para que sirva de Ayudante general; y aunque no estuviera en al-

ternativa de embarco, se facilitará por el Departamento tan pronto como se haga saber de oficio la elección al Capitan general, que dispondrá se dé á reconocer en todos los ramos que están á sus órdenes, como lo providenciara igualmente en la Esquadra ó Division su Comandante general.

ARTICULO 3.

Ademas del Ayudante general podrá pedir el General en xefe, cuando lo considere conveniente, otro Segundo de menos antigüedad ó grado que el Primero, y como este no Subalterno, propuesto al Comandante general por el Mayor general, quien nombrará con aprobacion de aquel Xefe, los Ayudantes ordinarios que fueren menester segun las circunstancias de la Esquadra, los quales se elegirán de los Tenientes de Navío ó de Fragata.

ARTICULO 4.

La Plana mayor de la Esquadra afecta al supremo mando y á los Generales subalternos no ha de ser comprehendida en el arreglo del armamento del buque de su destino, porque siempre ha de ser eventual; y como intimamente anexa á la persona del General, á cuyas órdenes está inmediatamente, ha de seguirlo en cuantos transbordos se ofrecieren; y por tanto no harán estos Oficiales servicio ordinario á bordo de los baxeles, si su General no lo mandare.

ARTICULO 5.

Todos los Ayudantes del Mayor general, los de los Generales, Xefes de las Esquadras subalternas, los de los demas Generales y los de los Cuerpos embarcados son miembros de la Mayoria general de la Es-

quadra, y como tales súbditos del Mayor general en todas sus operaciones y encargos.

ARTICULO 6.

En las Divisiones independientes de Esquadra, mandadas por Oficiales que no tengan carácter de General, como que sin especial orden mia han de estar á la del Capitan general del Departamento, dispondrá este Xefe que el Mayor general de tierra, á propuesta del Comandante de la Division, y con la aprobacion del General, nombre un Ayudante mayor, esto es, de clase no subalterna, ú ordinario segun el número, la calidad y objeto del armamento, para ejercer las funciones de Mayor, procurándose en estas elecciones, siempre que se destine Ayudante mayor, que recaiga en Oficial que por su grado ó antigüedad sea el segundo Xefe de la Division, para que se observe la unidad del sistema que conviene seguir.

ARTICULO 7.

Las funciones del Mayor general de una Esquadra son en general la expedicion de las órdenes de su Xefe, que ha de comunicar de palabra ó por escrito, y han de ser obedecidas por todos, sin excepcion de clases ni personas; y como en esta voz de mando universal de su respectivo Xefe, están embebidas las grandes obligaciones y facultades propias de aquella suprema autoridad, tendrá por su representacion la inspeccion general de todos los objetos de mi servicio en todas sus operaciones de mar y guerra, y en quanto tenga conexion con el manejo militar gubernativo y económico de la Esquadra, zelando con la mayor exactitud y escurpulosidad el régimen interior y exterior de los buques, para que se observe puntualmente la Ordenanza en todas sus partes, y no se relaxe en lo me-

nor la severidad de la disciplina militar, desterrando de todos la laxitud, é infundiéndoles la actividad y energía que caracterizan al verdadero militar zeloso por el bien de mi servicio.

ARTICULO 8.

Tendrá voz propia de mando el Mayor general, exerciéndola en lo que induzca al cumplimiento de mis órdenes y á las del General en xefe, sin contrariarlas, á no tener especial prevencion; pero las de este las comunicará á nombre del mismo Xefe en los términos siguientes:

Señor D. N. (dirigiéndose la providencia á Sacerdote ó sugeto de clase caracterizada con real nombramiento).

El Excmo. Sr. ó el Sr. Comandante general de la Esquadra ó Division ordena ó manda que haga V. ó disponga que se execute tal cosa, ó tenga entendido esto ó lo otro para su cumplimiento.

(Fecha y firma entera.)

La expresion será igual para los generales subalternos, extendiéndola en medio pliego de papel doblado en quartilla á media margen, por distincion de sus dignidades; para los Brigadieres, Capitanes de Navío y de Fragata en medio pliego de papel á lo largo, y para las demas clases en quartilla.

A las personas de inferior clase se les mandará de esta suerte.

El Piloto D. N. ó el Cirujano D. F. hará esto ó lo otro.

(Fecha y media firma.)

Para comunicar noticias al Ministerio de Esquadra ó á los Oficios principales de Marina se usará de papeletas de á quartilla de este tenor.